

de souel são, en los quince últimos cion del prédio denominada el Guerra



# vincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### PRECIO DE SUSCRICIONA LE ROMA

setas. Nueve sillas de madera blane

Por un mes. atmonomo, antmongrant . ma 1.50 ptas. off & go Por un número suelto de la companio del companio de la companio de la companio del companio de la companio del companio de la companio de la companio del companio de la companio del comp

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.

En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

# PRESIDENCIA ob sob at

del Consejo de Ministros.

SANTANDER 7 .- Al Exemo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina: applicant about on

\*SS. MM. el REY D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) salieron ayer de Comillas para Santander, a donde llegaron á las tres y treinta y cinco minutos de la tarde sin novedad; habiendo sido recibidos por las Autoridades y en medio de las más entusiastas manifestaciones de todas las clases de la poblacion.»

« IDEM ID.—Despues de asistir Sus MM. á un solemne Te Deum en la Catedral, se verificó brillante y concurrida recepcion en el Palacio del Gobierno civil.

Los Reyes pasearon por el Sardinero, habiendo visitado el Casino y galería de Baños. Embarcados en el cañonero Tajo, visitaron el Tornado, y recorrieron la entrada del puerto. En todas partes han recibido SS. MM. las más cariñosas muestras de respectuosa adhesion.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 8.) Rebissa v Figuerolaslo estavecimlad so

# Número 202. GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BALEARES.

Circular.—Dispuesto por el art 68 de la ley, que dentro del segundo mes del año económico queden constituidas las Juntas municipales, recuerdo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia la puntual observancia de los Artículos 64 al 69, ambos inclusives de la vi-gente ley municipal, y espero que el dia 31 del corriente me remitirán copia certificada del acta de la sesion en que se verifique el sorteo de vocales asociados y en la cual quede constituida la espresada Junta.

Palma 6 de Agosto de 1881.—El Gobernador, José Antonio Gutierrez

# Núm, 203.

Negociado 1.º-Orden público.-Los Señores Alcaldes, fuerza de la guardia civil y de orden público y demas de-pendientes de mi autoridad, averiguarán por cuantos medios les sugiera su buen celo si existe en sus respectivos distritos Antonio Llobera y Martí, natural de Inca, soldado desertor del Regimiento infanteria de Filipinas, cuyas señas á continuacion se expresan.-Edad 16 años, estatura 1 metro 720 milimetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, señas particulares ninguna, y en caso de ser habido lo capturarán y remiti-rán á dirposicion del Exemo. Sr. Capitan General que lo reclama.

Palma 10 Agosto de 1881.—El Gobernador, José Antonio Gutierrez de la Vega.

# Núm, 204. ADMINISTRACION ECONÓMICA

Negociado de Rentas Estancadas .-La Direccion general del Reino en cir-

en las Baleares.

cular de 16 Julio próximo pasado me A fijar el sello de recibos en los resdice lo siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una instancia del Consejo de Administracion del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Córte, en solicitud de que se dicte una disposicion que ampare á los establecimientos beneficos de su clase eximiéndoles del uso del sello del Estado en sus libros y documentos de operaciones de préstamos, reintregos é imposiciones. En su vista: Considerando que por el artículo 6.º de la Ley de 29 de Junio de 1880 se exceptúa á los montes de Piedad, regidos por estatutos aprobados por el Gobierno, de lo dispuesto en el 17 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, acerca del uso del papel sellado en los préstamos y depósitos de cantidades y efectos, siempre que el importe de dichos contratos no exceda de la suma de docientas cincuenta pesetas, determinándose además que el empleo de sellos de recibos por los imponentes en las Cajas de Ahorros, tambien competentemente autorizadas, se limitará á los resguardos de los saldos definitivos de imposiciones superiores á setenta y cinco pesetas; y considerando que el silencio de la citada ley respecto al sello de guerra, no obstante ser su espíritu altamente protector para los establecimientos de que se trata, demuestra que quedó en toda su fuerza y vigor el artículo 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, reformado por el apendice letra B. de los presupuestos de 1874-75. S. M., conformandose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien declarar que los Montes de Piedad y Cajas de Aĥorros regidos por estatutos que haya aprobado el Gobierno, vienen obligados: Primero. Al empleo del papel sellado correspondiente en los contratos de préstamos y depósitos de cantidades y efectos, cuando excedan de doscientas cincuenta pesetas: Segundo.

guardos de saldos definitivos superio-res á setenta y cinco pesetas: Tercero. A cumplir en cuanto al sello de guerra, lo dispuesto en el decreto de 2 de Octubre de 1873 y apendice ya referidos; y Cuarto. A extender, en papel de oficio, las instancias y documentos dirigidos á nombre de las mencionadas Corporaciones. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que tengo el honor de anunciar por medio del Boletin oficial de la Provincia, para que tenga la publicidad debida.

Palma 2 Agosio de 1881.—El Jefe económico, Fermin Gonzalez Salazar.

# Núm. 205.

Negociado impuestos. — La Direccion general de impuestos confecha de 28 de Julio próximo pasado me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 23 del actual á esta Direcion general la Real orden siguiente. Excmo. Sr. He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del espediente promovido en esa Direccion con objeto que se determine la clase de cé-dulas que deben obtener los contribuyentes que satisfagan cuotas minimas; la que corresponde á los individuos que pagan este alquiler inferior á los tipos minimos establecidos en la escala aprobada por Real orden del 9 de Abril último y la que deben satisfacer los militares comprendidos antes en la sexta clase con cédula de dos pesetas despues que la reforma de la citada escala ha elevado el precio de esta clase á cinco pesetas; y Considerando que la propiedad esta muy subdividida en muchas provincias, especialmente en las del Norte y que en los repartimientos por contribuciones de inmuebles figuran muchos individuos, por ser dueños de una caballeria, de una res vacuna ó de un limitadisímo terreno de donde obtienen los alimentos más frugales, es lógico que respondiendo al criteria de más equitativa distribucion que ha presidido

que contribuyan por otra superior, de-

biendo por lo tanto continuar hacién-

dolo por la clase que tiene asignado un

precio equivalente ó sea la octava: Su

M. de conformidad con el informe emi-

tido por la Subsecretaria de esta Mi-

nistero, se ha servido resolver. 1.º Que

los contribuyentes que satisfagan una

cuota que nos lleguen á veinte y cinco

pesetas obtengan cédulas de novena

clase: 2.º Que por razon de alquileres

de fincas no destinadas á la industria

ó comercio la obtengan tambien de no

vena clase todos los indiduos no obli-

gados á adquirirla de octava ú otros

superiores y 3.º Que los militares que

solamente en concepto de tales deban

proveerse de cédula obtengan la de oc-

tava clase, entendiéndose que si deben

contribuir por otro concepto civil como

pago de contribuciones directas, alqui-

leres ó disfrute de rentas habrán de

adquirirla de la que les corresponda

segun la tarifa. De Real orden lo digo

á V. E. para su conocimiento y efec-

exacto cumplimiento y demás efectos

le da publicidad por medio del Bole-

tin oficial de la provincia para conoci-

miento del público y de los Sres. Al-

caldes de la misma á fin de que dis-

pongan estos dar el más exacto cum-

plimiento á las espresadas disposicio-

Palma 4 Agosto de 1881.—El Jefe

económico, Fermin Gonzalez Salazar.

nes de la Superioridad.

ponde a los individuos que degules interior a los tipos

Lo que trascribo á V. S. para su más

Y esta Administracion de mi cargo

tos consiguientes.

Martes II de Agosto de 1881 Núm. 207.

á la estension de las escalas se com-Negociado Impuestos .-- Estando preveprenda á estos contribuyentes en la clase menor, ó sea la novena con cuota nido por la Instruccion vijente de Consumos que durante el corriente mes de cincuenta céntimos de peseta, toda se ingrese en la Caja de esta Adminisvez que más bien que propietarios son jornaleros; Considerando que presitracion económica el importe del pridiendo en la citada reforma el propiemer trimestre del cupo señalado á los Ayuntamientos por el importe de Contario de hacer general la obligacion de obtener cédula pesonal, puesto que se sumos, cereales, y sal por el ejercicio declaran comprendidos en la novena de 1881-82, espero de los Sres. Alcalclase hasta las mujeres é hijos de fades como representantes de los mismilias que no la deban obtener mayor mos darán las órdenes oportunas para que se realice antes del 25 del actual por razon de rentas, haberes ú otro concepto; seria ilógico suponer que pues de lo contrario el dia 1.º de Sepudieran quedar exceptuados los que tiembre próximo contra los que resulsatisfacen un alquiler de finca no desten morosos se les exijirá por esta Jefatura el 6 p 3 de demora creado por tinada á la industria, menor del tipo Real orden de 7 de Mayo de este año inferior señalado por tal concepto en además de seguirse para con los mismos las respectivas bases de tributación; y los procedimientos ejecutivos que dis-Considerando que obligados los milipone la Instruccion de 3 de Diciembre tares á contribuir al impuesto con cédulas de sexta clase cuyo precio era de de 1869 como se hizo presente por esta Dependencia en el Boletin Oficial dos pesetas, segun la tarifa que ha vede la provincia número 2246 del dia 5 nido rigiendo hasta el último año ecode Julio proximo pasado. nómico, no parece que el presente sea el momento oportuno para disponer

Palma 6 de Agosto 1881.—El Jefe económico, Fermin Gonzalez Salazar.

# Núm. 208.

### COMISION

bucion territorial de la Ciudad de Palma

El repartimiento de la Contribucion cado n.º 11.)

## Núm. 209.

### AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

El repartimiento individual entre contribuyentes asi vecinos como forasteros de la cantidad necesaria para cubrir parte del deficit del presupuesto municipal y cuota provincial del presente año económico, estará expuesto al público, en la casa Consistorial por espacio de ocho dias á empezar del en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á los efec-

Montuiri 6 Agosto de 1881.—El Alcalde, Bartolomé Ferrando.— P. A. del A. y J. M., Juan Socias, Secretario

# Núm. 206.

Con esta fecha he dado las órdenes convenientes para que desde el dia ocho al veinte, se satisfaga la mensualidad de Julio último á la Clase pasiva y Clero que tienen consignado el pago de sus haberes sobre la Caja del Tesoro de estas Islas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Palma 6 de Agosto de 1881.—El Jefe Económico, Fermin Gonzalez Salazar. Adaguri shu sakamile sa

Secretaria.—En cumplimiento de lo que dispone el art. 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871, inserto en el Boletin oficial de 6 de Diciembre de aquel año, en los quince últimos dias del próximo mes de Octubre tendrán lugar en esta Audiencia exámenes generales de los aspirantes ó Procuradores que reunan las condiciones señaladas en los números 1.º 3.º y 4.º del artículo 873 de la ley provisional sobre dad, por Sur con tierras de Bartolomé organizacion de Poder judicial y en el art. 5.º del mismo Reglamento.

Las solicitudes, dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente, deberán presentarse en esta Secretaria dentro de los quince primeros dias del inmediato mes de Setiembre, espresando en ellas el aspirante si pretende obtener titulo que le habilite para ejercer la profesion en poblaciones en que haya Andiencia ó en las que no la tengan. Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar se publica este anuncio en el Boletin Oficial de la Provincia.

Palma 6 de Agosto 1881.—Miguel etificada del net<u>a de</u> la sesion en

# verifique el sorteo de vocales asocia-

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado de veinte y seis de Julio último, se saca á pública subasta por termino de veinte dias el dominio directo del predio el Fangar con sus agregados la Cova y el Ullas-trar de la villa de Campanet, que confinan por el Norte cen los predios Cassellas, Massanes y Biniatro, por el Este con el predio Gaballi, por el Sur con (Son Gerreta), (Son Corró y Can Capallé) y por Oeste con (Gayeta petit y Gayeta gran) de estension poco más ó ménos de setecientas cuarteradas (49721 áreas 82 centiáreas 8800 diezmilesimos); justipreciado dicho dominio derecho en diez mil pesetas y queda señalado para su remate el veinte y nueve de este mes á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncía al público para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta siendo de advertir que no se admitirá postura que no se haya depositado previamente la decima parte de dicho justiprecio que será devuelto caso de no obtener el remate y que serán de cargo del comprador los gastos de este y demás que se ocasionen por el traspaso. Rebasa y Figuerola de esta vecindad se-

Palma cuatro de Agosto de mil ochoochenta y uno.-José de Lanzas Torres.—Pedro Gazá.

# Núm. 215.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho dias, los muebles que á continuacion se espresarán.

Una librería blanca justipreciada en sesenta pesetas, y los ciento ochenta tomos que contiene en ciento ochenta pesetas. Mas veinte y seis libros que tambien contiene en treinta y seis pesetas. Nueve sillas de madera blanca pintadas con asiento de enea, en cuatro pesetas. Una mesa de madera blanca usada, en dos pesetas. Una arca arquilla de madera blanca vieja en dos pesetas. Y un cofre de viaje muy usado, en dos pesetas.

Tambien se saca á pública subasta por término de veinte dias, una porcion del prédio denominada el Guerroveral, sito en el término de Buñola, de estension de cinco cuarteradas, ó sean trescientas cincuenta y cinco áreas, quince centiáreas, lindante por Norte con tierras de la misma propie-

Juliá, por Este con el prédio Son Muntaner y por Oeste con tierras del espresado Juliá, justipreciada en tres mil trescientas treinta y tres pesetas en capital.

Queda señalado para su remate el dia dos de Setiembre próximo venidero á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia que no se admitirá postura sin que previamente se deposite en la mesa judicial el diez por ciento del valor en que queda justipreciada dicha finca, cuyo importe quedará depositado si el postor obtuviese el remate sirviendo á cuenta de precio por el que se le adjudique y devolviéndose en seguida los demás depósitos á los postores que se queden sin la finca, y de que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás inherente à este, serán de cargo del comprador. Y en el mismo dia y hora se verificará tambien el remate de los muebles que se han espresado al principio, siendo igualmente de cargo del comprador los gastos de subasta y remate. Pertenecen dichos bienes á D. Juan Femenia y Tomás y se venden á instancia de Don Eusebio Deharo y Motta para pago de deuda.

Palma cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno. José de Lanzas Torres .- Por su mandado, Enrique Bonet.

## Núm. 216.

D. Bernardo Cassani Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto se requiere á Antonia Fornés y Pascual, consorte de José Gual y Cifre, vecino que fué de la villa de Sineu, el pago de la cantidad de mil seiscientas setenta pesetas noventa céntimos de capital é intereses al siete por ciento anual transcurridos desde el veinte y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y siete y que vencieren en lo sucesivo y costas causadas y que se causen hasta su efectiva solucion que es en deber á D. Antonio

# Núm. 211.

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS. Terminado el repartimiento de Impuestos sobre consumos, cereales y sal correspondiente al actual año económico 1881-82 se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á efectos de reclamacion. Campos 7 Agosto de 1881.calde Presidente, Lorenzo Obrador. P. A. del A.—Pedro Alorda, Secreta rio. Núm. 212. AUDIENCIA DE PALMA.

de evaluacion y repartimiento de la Contri-

de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al actual año económico, estará de manifiesto por espacio de cuatro dias á efectos de reclamacion, en la secretaría de esta Comision (Plaza del mer-

Palma 10 Agosto de 1881.—El Presidente, Enrique Pintó.

tos prescritos en la ley municipal.

Lo que se hace público por medio del periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes interesados.

interino.

# Núm, 210.

El reparto de consumos, cereales y sal de esta villa y sus recargos correspondientes al año económico de 1881 á 82, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion por el término de ocho dias á contar de la insercion de este anuncio en el Bolelin oficial de la Pro-

Montuiri 6 Agosto de 1881.-El Alcalde, Bartolomé Ferrando.—P. A. del A. Juan Socias, Secretario interino.

da en los autos ejecutivos por este promovidos contra aquella en este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario; se la cita de remate para que en el término de nueve dias que queda concedido, se persone en los mismos y se oponga á la ejecucion si le conviniere; habiendose practicado embargo en treinta de Mayo último por el portero del Juzgado Municipal de dicha villa de Sineu, Juan Sabater asistido del Secretario del mismo D. Mariano Oliver, sobre la finca especialmente hipotecado en mentada escritura sin el previo requerimiento de pago á la referida deudora Antonio Fornés por ignorarse su paradero. ob otnoibenza

Dado en Inca á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y uno. Bernardo Cassani.—Ante mi, Juan Ben-

r. Gobernador de la provincia de

nasar. Gonzalez.

# Núm. 217.

Por este edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Francisco Ferrer y Capó, soltero que era, domiciliado en la ciudad de Alcudia y en la cual falleció sin disposicion testamentaria, para que dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la escribania del infrascrito actuario. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirán adelante las actuaciones parandoles el perjuicio consigniente. En la inteligencia que se han presentado á reclamar dicha herencia Geronima Capó y Albertí, y Juan, Andrés, Antonio y María Ferrer y Capó y Juan Ferrer y Serra, madre, hermanos y primo del finado. Dado en Inca á veinte y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y una. Bernardo Cassani-Por mandato de S. S. Bartolomé Verd, Escribano.

## Núm, 218,

D. Ramon Socias y Torrens, Juez municipal de la villa de Campos, provincia de las Balcares.

Hago saber: que habiendo de proveerse la plaza de Secretario Suplente de este Juzgado municipal, la que ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley previsional del poder Judicial y reglamento de 10 de Abril 1881; dentro el término de quince dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, los aspirantes presentarán sus solicitudes y demas documentos que les convengan, en la secretaria de este

Juzgado. Campos seis Agosto de 1881.—Rame tienen contacto o mon Socias

# Para pedidos dirignes a sa autor Ni Facundo, 219 . mùN co de Santa

TELÉGRAFOS.

Direccion de Seccion de Palma.

Se hace saber, que el dia que cumplirá los diez de la aparicion en el Boletin oficial de la provincia, del presente anuncio, se celebrará en el local cluyéndole los antecedentes de su ra-

gun la escritura de prestamo presenta- de la Direccion de Seccion de telégrafos | zon á los fines indicados. Dios guarde | de esta Capital nueva subasta para el arrastre en esta isla de 126 postes y 700 kilógramos de alambre bajo las mismas condiciones y medios que se insertaron en el Boletin oficial número 2236 fecha 11 de Junio último.

Palma 9 Agosto 1881.—El Director, Federico R. de Máspons.

# Núm. 220.

Comandancia General Subinspeccion del distrito de las Islas Baleares.

En la pirotecnia de Sevilla existe racante una plaza de maestro de taller de 2.º clase, del de espoletas, dotada con 1.500 pesetas anuales, opcion á derechos pasivos y ascenso; se proveerá, mediante oposicion, el dia 15 de Setiembre próximo á cuyo efecto se circulará entre el personal del Cuerpo, y se insertara el anuncio en los Boletines oficiales, para que los aspirantes remitan instancias, con filiacion o informe de conducta, á la Direccion general para antes del 1.º de dicho mes.

El exámen se verificará con arreglo al programa que estará de manifiesto en las Oficinas de esta Subinspeccion todos los dias no feriados de 9 á 2 de lastarde. somuno

Palma 6 Agosto de 1881.—Es copia El Coronel Teniente Coronel Secretario, Enrique Truyols.

### MINISTERIO DE LA GÖBERNACION

438 posetas que produjo la subasta -5109100 ROREALES ORDENES. HO970105

Pasado á informe de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Aspe decretada por V. S. con fecha 12 del actual ha emitido el siguiente dictamen.

«Excmo. S.: En cumplimiento de la Real orden de 24 del mes de Abril, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Aspe, provincia de Alicante.

De las certificaciones remitidas al Gobierno de provincia por el Ayuntatamiento de Aspe aparece haberse cometido una falsedad al manifestar que las listas electorales habian estado expuestas al público, cuando del expediente instruido aparece no haberse formado siquiera.

Considerando que el cargo que se dirige al Ayuntamiento puede constituir un delito cuya averiguacion y castigo corresponde á los Tribunales:

Considerando que no pueden imponerse dos diferentes penalidades por una misma causa:

La Seccion opina que procede alzar la suspension decretada, y pasar los antecedentes á los Tribunales á los efectos que haya lugar en justicia; debiendo volver los Concejales al ejercicio de sus cargos miéntras se decreta auto de suspension.»

Y conformandose S. M. el Rey (Que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, in-

á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1881.

Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Gaceta 30 Julio.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de 17 Diputados provinciales de esa capital, propuesta por V. S., con fecha 8 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Junio último, ha examinado la Seccion el expediente abjunto, elevado á ese Ministerio por el Gobernador de Lérida al proponer á V. E. que se sirva suspender en el ejercicio de sus cargos á los Diputados provinciales D. Mariano Quer, D. Ramon Maluquer, D. Bartolomé Llinas, D. Modesto Ribé, D. Genaro Vivanco D. Pedro Igués, D. Francisco Bañeres D. Manuel Assó, D. Rodolfo Vidal D. José María Xammar, D. Jaime Moner, D. Francisco Gené, D. José O Combelles y D. Enrique Cárcer:

Uno de los motivos en que el Gobernador funda la referida propuesta es: que la Diputacion, al redactar el pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio de peaje por el puente del Sagre, correspondiente al año económico 1881-82, infringió los artículos 25 y 28, debe ser 128, del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, puesto que consignó en aquellas que el rematante tenia que entregar en la Caja provincial, como depósito definitivo, una cantidad equivalente á la sexta parte del importe del remate, cuando los mencionados artículos establecen que las fianzas deben ascender al 20 por 100, y constituirse en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la misma en la provincia respectiva.

Encuentra igualmente reparable el Gobernador que en vez de ingresar mensualmente en las arcas del Tesoro el importe del descuento de los empleados provinciales, se haga en plazos más ó mános largos, formando entre tanto un deposito que se conserva en la Caja provincial sin llevar la cuenta correspondiente con las formalidades debidas; y que los servicios públicos, así los de obras como el de atenciones de Beneficencia, se hayan realizado sin subasta, faltando con ello al art. 16 del citado reglamento.

Dice, por último, la misma Autoridad, refiriéndose á datos que no obran en el expediente, que la Diputacion opone obstaculos á la marcha regular de los asuntos que le están encomendados: que algunos de los Diptados se hallan incapacitados para serlo; y que se han ausentado de la capital, sin ponerlo préviamente en su conocimiento, todos los individuos de la Comision provincial interina.

La Seccion, despues de examinar con todo detenimiento el expediente y la instancia de 13 Diputados que se ha unido al mismo, y acerca de cuyo documento llama la atencion de V. E., entiende que legalmente no es posible imponer el severo correctivo que el Gobernador propone.

El art. 78 de la ley orgánica de Diputaciones de 2 de Octubre de 1877 no ha restablecido integramente la ley y el reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Agosto de 1865, sino que tan sólo, segun es de ver en el indicado precepto, han sido puestas en vigor las disposiciones relativas á la contabilidad de los fondos; y como no pertenecen á este ramo la manera de prestar los servicios que corren á cargo de la Diputacion, ni la cuantía de las fianzas que hayan de entregar los rematantes de aquellos, es innegable que la Diputacion no estaba obligada á contratar en pública licitacion el suministro de los víveres y vestuarios para los acogidos de los establecimientos provinciales de Beneficencia, ni á exigir al contratista del impuesto de peaje por puente del Segre que depositase mayor suma que la que á juicio de la misma Diputacion fuese necesaria para asegurar el cumplimiento del contrato y garantir los intereses provinciales, cuyo Gobierno y direccion le está exclusivamente encomendado.

La Seccion cree que hubiera sido más conveniente subastar los servicios mencionados, y obligar al rematante del arbitrio á constituir una fianza más cuantiosa; pero una vez que no exista precepto legal alguno que imponga á la corporacion el deber de verificarlo del modo que supone el Gobernador, y que no se han infringido las disposiones de la ley general de obras públicas, referentes á la manera de realizar las obras costeadas por la provincia, puesto que no aparece que se haya ejecutado ninguna de las comprendidas en ella, es fuerza reconocer que la Diputacion no ha cometido la trasgresion que se indica del artículo 25 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

En lo que, á juicio de la Seccion, faltó la Diputacion fué en disponer que el contratista del impuesto de peaje constituyera su fianza en la Caja provincial, porque á tenor del art. 128 del reglamento de 1865, cuya disposicion es de las establecidas por cuanto se refiere al ramo de contabilidad, en la Depositaría no debe haber otros fondos que los del presupuesto de la provincia. Ya la Seccion, al informar en el expediente relativo á la suspencion de varios Diputados provinciales de Córdoba, calificó de abuso un hecho idéntico; y aunque lo imputó tan sólo al Presidente de la corporacion como Ordenador de pagos, mientras que aqui procede atribuirlo á toda la Diputacion, porque aprobó el pliego de condiciones en que se determina que el contratista entregue su fianza en la Depositaria provincial, no creyó entónces ni cree ahora que esta falta ó extralimitacion, por más que no deba ser tolerada en adelante, merezca el correctivo de la suspension gubernativa de los Diputados que la cometieron.

En sentir de la Seccion, tampoco requiere la imposicion de este castigo el hecho de no entregarse puntualmente en el Tesoro el importe del descuento de los empleados provinciales, porque aparte de que no parece que el retraso sea muy grande, no resulta que aquella suma se haya empleado en cubrir atenciones del presupuesto de la provincia, ni está probado que la Administracion económica hiciese las liquidaciones trimestrales, compeliese al pago del descubierto, ni lo exigiese por

la via de apremio, segun disponen los artículos 23, 26 y 35 de la instuccion dictada en 24 de Julio de 1876 para la administracion y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

Como no se indica en el expediente cuáles son lo obstáculos que la Diputacion opone á la marcha regular de los asuntos de que se halla encargada, no es posible apreciar si envuelve gravedad este proceder; y como, segun se ha declarado repetidas veces, la incapacidad legal para desempeñar el cargo de Diputado no es motivo de suspension, y aunque lo fuese no podria comprender más que á los incapacitados, entiende la Seccion que no pueden tomarse en cuenta estos particulares para suspender á los 17 Diputados á quienes se refieren las actuaciones adjuntas.

Dada la obligacion ineludible que tienen los Diputados, y muy especialmente los que pertenecen á la Comision provincial, de concurrir á las sesiones, el hecho de haberse ausentado de la capital los cinco que componen dicha Comision sin ponerlo en conocimiento del Gobernador pudiera envolver gravedad si se comprobase que la ausencia fué indefinida, y que por efecto de ella habian quedado paralizados, con perjuicio de los intereses generales ó provinciales, los asuntos que corren á cargo de la misma Comision; mas como haciéndose sólo en el expediente una ligera indicacion acerca de este punto no hay posibilidad de apreciar la importancia de la falta que se supone cometida, cree la Seccion que se debe esclarecer á fin de imponer, en caso de que proceda, el correctivo oportuno á los que resulten autores de la extralimitacion denunciada.

En resúmen, opina la Seccion:

1.º Que del expediente no resultan méritos bastantes para suspender en el ejercicio de sus cargos á los 17 Diputados provinciales cuyos nombres aparecen al principio de este dictámen.

Y 2.º Que se debe instruir un expediente especial para puntualizar si los individuos que componen la Comision provincial interina han incurrido con la indefinida ausencia á que el Gobernador se refiere en la responsabilidad de que trata el art. 63 de la ley provincial, á fin de que V. E. pueda adoptar en su caso la resolucion que

Y conformándose S. M. el REY (que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1881. ser toleradar en

Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de Lé-

mere la imposicion de este eastico

Gaceta del 6 Agosto.

La Seccion de Gobernacion de Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En el mes de Octubre de 1879 el Reverendo Obispo de Astorga administró el Sacramento de la Confirmacion en la parroquia de Santa María de la Bañeza, provincia de Leon.

por no haber sido invitado por el Pár- ha servido resolver como en el mismo el asunto no se halla todavía en situapropuso á la Corporacion municipal, y Concejales ocupaban en las festividaprimera para pasarla á la segunda la Leon. subvencion que disfrutaba de fondos municipales.

Contra este acuerdo se entabló recurso de alzada por el Párroco, fundándose en que tal medida era impopular: en que la Casa Consistorial corresponde á la parroquia de Santa María: en que el templo de esta es más espacioso y esta mejor situado que el del Salvador: en que desde tiempo inmemorial asiste á la parroquia de Santa María el Ayuntamiento á las funciones religiosas llamadas de tabla: en que se lastiman los derechos creados por el trascurso del tiempo: en que es dudoso si los bancos ó sitiales son propios del Municipio ó de la iglesia; y por fin, en otras consideraciones análogas.

El Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, confirmó el acuerdo apelado por considerar que en cuestiones de decoro no puede reconocerse otro Juez que la propia conciencia: que es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento el gobierno y direccion de los intereses del pueblo y cuanto se refiere á los servicios municipales; y que si se juz-gaban lastimados los derechos civiles de la iglesia, podia acudir el Párroco reclamante ante los Tribunales.

Y habiéndose interpuesto recurso de alzada por el Párroco y otros vecinos de La Bañeza, se ha remitido el expediente á informe de la Seccion.

De una certificacion que obra en él aparece que el cargo de padrino en el Sacramento de la Confirmacion administrado en la parroquia de Santa María de La Bañeza ha sido ejercido indistintamente por los Curas párrocos, por particulares, y alguna vez por los Alcaldes; de suerte que no puede decirse que en el presente caso se haya roto con la tradicion por no elegir como padrino al Alcalde actual, ni en su consecuencia que hayan sido desairados ni éste ni el Ayuntamiento, con tanto más motivo, cuanto que no existe derecho expreso ni tácito para que el Alcalde sea nombrado padrino de confirmaciones.

Fútil, pues, es el pretexto en que el Ayuntamiento se ha fundado para dictar el acuerdo de que se trata, puesto que además de infringir la tradicional costumbre que existe en todos los pueblos de España de que las Corporaciones municipales asistan en las festividades religiosas de tabla á las Catedrales, donde las hay, y en su defecto á la parroquia más antigua de la poblacion, alteró con notoria incompetencia lo acordado por la Junta municipal al aprobar los presupuestos, una vez que varió la cantidad que habia de percibir la subvencion consignada en estos para atender á los gastos que aquellas festividades ocasionen.

Opina, por tanto, la Seccion que se deben dejar sin efecto la providencia del Gobernador y el acuerdo del Ayuntamiento contra que se reclama.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Considerándose desairado el Alcalde D. G.) con el preinserto dictámen, se

De Real orden lo digo a V. S. para esta acordó, que se trasladaran de la su conocimiento y efectos correspon- 1.º Que procede aprobar la suspenparroquia de Santa María á la del Sal- dientes. Dios guarde á V. S. muchos sion decretada contra el Ayuntamienvador los bancos ó sitiales que los años. Madrid 20 de Febrero de 1881. to, y remitir los antecedentes á los

des religiosas, y que se retirara á la Sr. Gobernador de la provincia de cia procedan; l'ederico R. de Maspons.

> Exemo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion, de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Losoya decretada por V. E., con fecha 15 del actual ha emitido el siguiente dicta-

men: 79 allives eh simpetoria al n'I «Exemo Sr.: En cumplimiento de minado la Seccion el expediente de de 1881. suspension del Ayuntamiento de Losoda por el Godernador de Madrid.

Aparecen, efectivamente, graves cargos contra la Corporacion municipal; pues sólo en lo que á presupuestos. Gobernacion del Consejo de Estado el aparte de negligencia y omision en el rios vecinos y electores de la ciudad cumplimiento de otros servicios, hace de Toro contra el fallo de esa Comision observar el Gobernador, y así resulta de las diligencias instruidas por un Delegado de su Autoridad, que debiendo existir en arcas municipales el cargo de Concejal á D. Dionisio Te-4.198 pesetas y 48 céntimos, se ha jero, con fecha 15 del actual ha emitimanifestado no haber existencia alguna de fondos: que desde 8 de Julio de 1879 á 28 de Marzo último se han satisfecho con daño de los intereses de comun 1.792 pesetas 19 céntimos por dietas de 29 comisiones de apremio: que en el presupuesto no figuraban 1.438 pesetas que produjo la subasta de aprovechamiento de pastos celebrada en 30 de Marzo de 1880: que no se habia cumplido un acuerdo de la Diputación provincial repartiendo 500 pesetas enviadas por dicha Corpora-cion á la municipal de Lozoya para los vecinos atacados de la viruela en el año de 1880: que poseyendo el Municipio inscripciones intrasferibles del 80 por 100 de Propios con renta de 73 pesetas 60 céntimos, solamente se consignan en el presupuesto 45 que hacen efectivas, así como tampoco 125 que corresponden à los intereses del Tesoro, ignorándose las partes que al Ayuntamiento de Lozoya corresponden por inscripciones obrantes en poder del de Segovia.

El Secretario del Ayuntamiento no ha formado el inventario de papeles y efectos; no lleva el registro de entradas y salidas de caudales, ni autoriza los libramientos, ni toma razon de las cartas de pago, ni extiende las actas en forma legal.

Considera, por tanto, la Seccion que existen motivos suficientes, no sólo para que se confirme la providencia del Gobernador en cuanto à la suspension del Ayuntamiento, sino tambien para remitir los antecedentes á los Tribunales á los efectos que procedan.

Pero en cuanto á la destitucion del Secretario del Ayuntamiento, es de observar que el art. 124 de la ley Municipal dispone que para que el Gobierno pueda adoptar la resolucion que estime oportuna respecto á esta materia, es necesario que se instruya expediente con audiencia del Secretario destituido ó suspenso por el Gobernador; y como esto no se ha cumplido, cree que PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia

roco para ejercer el cargo de padrino, se propone sedus ayoun latina) ates el cion de resolverse duocio estus sol as

Opina por tanto, la Seccion: Complete de Gonzalez. Del de Tribunales à los efectos que en justi-

> Y 2.º Que se dé audiencia al Se cretario del Ayuntamiento en el expediente de destitucion.

> Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. Ha ambroso abatuem na c

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon á los fines consiguientes. Dios guarde á la Real orden de 6 del actual, ha exa- V. E. muchos años. Madrid 23 Julio

Gonzalez.

va y destitucion del Secretario, decre- Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Pasado á informe de la Seccion de cuentas municipales se refiere, y recurso de alzada interpuesto por vaprovincial que anuló las elecciones celebradas en el segundo y tercer Colegio, y declaró incapacitado para ejercer do dicho alto Cuerpo el siguiente dicabintestate nor la escribantament

> Exemo. Sr.: La Seccion ha examinado los recursos de alzada interpuestos por varios electores de la ciudad de Toro contra el fallo de la Comision provincial de Zamora, por el que anulo las elecciones últimamente celebradas en el segundo y tercer Colegio de los en que se halla dividida dicha ciudad, y declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á D. Dionisio Tejeropo lim ob olint ob otora v otmov i

entos ochenta ( Se concluirá .) strado como

ani-Por mandato de S. S. Bartolomé

(De la Gaceta del 7.)

# ANUNCIOS.

D. Ramon Socias y Torrens, Juez muni

and de la villa de Campos, provincia

# NOMENCLATOR MILITAR.

Obra de reconocido merito que acaba de publicarse en Madrid considerada por una Junta examinadora de adsoluta necesidad no solo para el elemento militar sino para todas las dependencias civiles y Ayuntamientos que tienen contacto directo con los mi-

Para pedidos dirigirse á su autor D. Facundo Cañada. HArco de Santa Maria 5.— 2.°.—Madrid.

dirá los diez de la aparicion en el Bo-